

Guadalajara, Jalisco, a veinticinco de agosto de dos mil seis.

V I S T O para resolver el juicio de amparo indirecto 624/2006-IV, promovido por **ALFREDO BAZÚA WITTE**, por su propio derecho y en su carácter de **Notario Público para el Distrito Federal**, contra actos del **Congreso, Gobernador Constitucional, Secretario General de Gobierno y del Director del Periódico Oficial**, todos del Estado de Jalisco, así como del **Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad**, por considerarlos violatorios en su perjuicio de las garantías contenidas en el artículo 121 de la Constitución General de la República; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- En escrito presentado el catorce de junio de dos mil seis, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, el quejoso aludido demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra los actos de las autoridades señaladas en el proemio de esta fallo, que precisó como sigue:

“A) Del Congreso del Estado de Jalisco, se reclama: -- 1. La aprobación y expedición del Decreto legislativo número 15776, con fecha de aprobación del 8 de febrero de 1995, que contiene el nuevo Código Civil del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial el día 25 de febrero de 1995. – En particular el quejoso impugna la inconstitucionalidad del citado Código, por cuanto hace a las disposiciones vigentes que obligan a que las constituciones de sociedades se lleven en escritura pública ante Notario Público que tenga su adscripción en el domicilio de la sociedad. – Dichos decretos se impugnan en específico, en tanto que crea el contenido del artículo 210 del Código Civil para el Estado de Jalisco. – B) Del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Jalisco, se reclama: -- 1. El refrendo del decreto a que se hace mención en el inciso A) número 1. – 2. La orden y publicación del Decreto legislativo a que se hace mención en el inciso A) número 1, por virtud del cual se expide el Código Civil del Estado de Jalisco. – En particular, el quejoso impugna el hecho de que al ordenar la publicación de este decreto se publicó el artículo 210 del Código Civil del Estado de

Jalisco. – D).- Del Director del Periódico Oficial del Estado de Jalisco, se reclama la publicación en dicha publicación (sic) del decreto enunciado en el inciso A), número 1. – E) De la Directora del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, la devaluación sin registrar de la escritura pública número 4,806 de fecha 11 de mayo de 2005, ante mi fe, por virtud de la cual se constituyó la sociedad civil denominada Corporativo Financiero Bancario Internacional Abogados Consultores, S.C., fundando su devolución en el artículo 210 del Código Civil del Estado de Jalisco. – Por otro lado, el primer acto de apelación de las disposiciones que se tildan de inconstitucionales lo constituye el oficio de devolución firmado por el Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Guadalajara, Jalisco, el cual fue hecho de mi conocimiento el día 25 de mayo de 2006. – En virtud de lo anterior, al tratarse de normas heteroaplicativas el pago señalado en el párrafo que antecede, resulta el primer acto de aplicación de las disposiciones legales combatidas, vigentes al momento en que se efectuó dicho pago”.

SEGUNDO.- Recibida la demanda de garantías por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa, la registró con el número 596/2006 y en auto de dieciséis de junio de dos mil seis, declaró que carecía de competencia legal para conocer del asunto, dada la naturaleza de la ley y acto de aplicación reclamados, por razón de la materia y la remitió a la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco (folios 45 a 47).

TERCERO.- Remitida que fue la demanda a este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado, se aceptó la competencia y se admitió en proveído de veintidós de junio de dos mil seis, asignándole el registro 624/2006-IV (folios 50 a 52); las autoridades responsables rindieron su informe justificado (folios 61, 66, 67, 69 a 72 y 75 a 79). En acuerdo de diez de agosto de dos mil seis, se tuvo al quejoso cumpliendo la prevención efectuada y designando como responsable al Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco, quien rindió su informe de ley (folios 148 y

158 a 164). Se dio la intervención legal al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien se abstuvo de formular pedimento. La audiencia constitucional se celebró en los términos del acta que antecede; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, tiene competencia legal para conocer del presente juicio, conforme a los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución General de la República, 36 y 114, fracciones I y III, ambos de la Ley de Amparo y 54, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 23/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; por tratarse de un amparo en materia civil y reclamarse una ley local de carácter civil con motivo del acto de aplicación atribuido a una autoridad residente en la jurisdicción territorial de este Juzgado de Distrito.

SEGUNDO.- Es cierto el acto reclamado, pues así lo manifestó el Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, consistente en la devolución sin registrar del instrumento notarial expedido por el Notario Público quejoso (folio 61), el cual surte efectos de confesión expresa y hace prueba plena, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 95 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles y, además, porque así se advierte de las constancias que remitió en apoyo a dicho informe, a las que se concede pleno valor probatorio, conforme a los numerales 129 y 202 del citado código, de aplicación supletoria en el juicio de amparo, por disposición del numeral 2° de su ley reglamentaria.

Es aplicable la jurisprudencia 278, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 231 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que establece:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama debe tenerse éste como plenamente probado y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto”.

Respecto a la expedición, promulgación, refrendo y publicación del artículo 210 del Código de Civil para el Estado de Jalisco, las autoridades responsables, Congreso, Gobernador Constitucional, Secretario General de Gobierno y Director del Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, todos de esta Entidad Federativa, aceptaron la existencia de esa disposición normativa. Máxime que referente a las leyes, reglamentos y acuerdos de interés general, no se requiere demostrar su existencia, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial de la Federación o en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa correspondiente, para que la autoridad judicial deba de tomarlos en cuenta.

Sobre el particular, es aplicable la jurisprudencia 56, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 73 del Tomo VI, Materia Común, de la actualización al Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2001, que es del rubro y sinopsis que sigue:

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo”.

De igual forma es atendible la tesis VII.3o.C.16 K, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en la página 1343 del Tomo XVIII, Septiembre de 2003 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que es del contenido siguiente:

“AMPARO CONTRA LEYES. LA EXISTENCIA DEL ORDENAMIENTO LEGAL RECLAMADO NO DEPENDE DE LOS INFORMES QUE RINDAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, PUES EL DERECHO NO ES OBJETO DE PRUEBA. *Tratándose del juicio de amparo contra leyes, la existencia o no del ordenamiento legal reclamado debe establecerse atento lo dispuesto por los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de garantías, en cuanto disponen que sólo los hechos estarán sujetos a prueba, y los notorios pueden ser invocados -de oficio- por el propio órgano jurisdiccional. Por ende, el tenerlo o no por cierto, no depende únicamente de lo manifestado en los informes rendidos por las autoridades responsables, pues aun cuando no los rindieran, ni se desvirtuara por las partes el contenido de los mismos, es al juzgador a quien compete pronunciarse al respecto y cerciorarse realmente de su existencia, aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba”.*

TERCERO.- Del acto de aplicación del artículo 210 del Código Civil para el Estado de Jalisco, consistente en la negativa a inscribir la escritura constitutiva de una sociedad civil, el quejoso Alfredo Bazúa Witte, manifestó que tuvo conocimiento el veinticinco de mayo de dos mil seis (folio 10); por tanto, el plazo impugnativo que contempla el artículo 21 de la Ley de Amparo, inicio el veintiséis de mayo posterior. De ahí que como la demanda de garantías fue presentada el catorce de junio de este año, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, se concluye que resultó oportuna, dado que transcurría el décimo cuarto día hábil, si se tiene en consideración que en el cómputo respectivo deben descontarse los días veintisiete y

veintiocho de mayo, así como tres, cuatro, diez y once de junio, por ser sábados y domingos.

Máxime que como se expondrá en su oportunidad, la fecha que asentó el Notario Público quejoso, no se encuentra desvirtuada.

La factibilidad de considerar la fecha de presentación de la demanda ante un Juzgado de Distrito de diversa especialidad, como interruptor del plazo impugnativo, encuentra apoyo en la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 166 del Tomo V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que es del literal siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO DIRIGIDA A JUEZ INCOMPETENTE POR RAZÓN DE LA MATERIA. Si la demanda de amparo se presentó oportunamente ante la Oficialía de Partes Común a los juzgados de Distrito en el Distrito Federal y se dirigió a un juez a quien el quejoso estimó competente, aunque éste se declare incompetente y la remita al juez competente por razón de la materia, la presentación de la demanda ante el juez incompetente sí produce efectos jurídicos, pues con ello se pone de manifiesto que el agraviado no sabía cuál era el juez competente para conocer de su demanda”.

CUARTO.- Previo al estudio de fondo del presente amparo, se analizarán las causas de improcedencia propuestas por el Congreso, Gobernador Constitucional, el Secretario General de Gobierno y el Director del Periódico Oficial, todos del Estado de Jalisco (fojas 66, 67, 69 a 72 y 75 a 79), así como el Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, toda vez que su estudio es de orden público en términos del último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo y de la jurisprudencia 814, del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 553 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995, de rubro y texto:

“IMPROCEDENCIA CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden

público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.

En el caso concreto, el quejoso Alfredo Bazúa Witte, en su carácter de Notario Público reclama la inconstitucionalidad del arábigo 210 de la Código Civil para el Estado de Jalisco, aplicado fuera de juicio, por una autoridad administrativa; por tanto, debe destacarse en primer orden que, contrariamente a lo que refiere el Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, no puede considerarse extemporánea la demanda de garantías en términos de lo que señala el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo y el numeral 21 de ese ordenamiento.

En efecto, para acreditar esa aseveración la responsable aludida ofreció como prueba la: *“constancia de la impresión del Libro de Gobierno”*, signada por el Director de Informática, en que se indica como fecha de entrega: *“23/05/2006 14:50:12”*, pues afirma corresponde a la fecha en que el interesado recoge su trámite o documentación; sin embargo, carece de eficacia probatoria esa documental, porque no se asienta que quien recibió la documentación haya sido el Notario Público quejoso, ni su representante, pues sólo se establece la fecha de entrega.

De ahí que tal aviso que se entrega por los trámites administrativos a través de medios electrónicos, no resulta eficaz para determinar que el inconforme tuvo conocimiento del acto de aplicación reclamado en la fecha que ahí se anota, toda vez que independientemente de que su autenticidad no se encuentra asociada a quién, con qué y en qué tipo de papel se imprime la constancia, sino a que no se prueba fehacientemente que autentifique la existencia de una cadena original y del sello digital a efecto de validar la operación efectuada; por ende, como las causales de improcedencia deben estar plenamente acreditadas y no establecerse a través de presunciones, es inconcuso que de acuerdo con el artículo 21 de la Ley Reglamentaria del juicio de amparo, el conocimiento del acto reclamado por el quejoso, que sirve de base para el cómputo del término que establece dicho precepto para la interposición del juicio de garantías,

debe constar probado de modo directo, por lo que en la especie, no se surte la causal analizada.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis VI.1o.246 K, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 188 del Tomo XV-II, Febrero de 1995, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que refiere:

“ACTO RECLAMADO. DEBE SEÑALARSE Y PROBARSE LA FECHA DE SU CONOCIMIENTO. *Dado que el conocimiento del acto reclamado por el quejoso y que sirve de base para el cómputo del término para la interposición del juicio de garantías, debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones; y, que las causales de improcedencia del juicio constitucional deben estar plenamente demostradas, es indudable que cuando se hace valer la prevista en el artículo 73 fracción XII de la ley de la materia, se requiere precisar la fecha correspondiente, de manera que, cuando no se hace así impide demostrarse a través de los medios de prueba que establece el artículo 150 de la mencionada ley”.*

Por otro lado, lo que refieren las responsables atinente a la falta de afectación al interés jurídico del Notario Público quejoso, es ineficaz, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de nueve de mayo de dos mil tres, la contradicción de tesis 24/2003-SS, entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa de este Tercer Circuito, puntualizó que:

“[...] Con base en las anteriores consideraciones cabe, por tanto, superar dichos criterios, estableciendo la regla general de que resulta procedente el juicio de amparo promovido por un notario público cuando reclama actos autoritarios que afecten sus garantías individuales. – Desde otro punto de vista, esto es, cuando los actos de autoridad lesionan propiamente el ejercicio de la función pública que desempeña, el notario público también tiene legitimación para promover el amparo. – En efecto, ya se dijo que el notario público desempeña una función que también es pública, y que aunque la

lleva a cabo de manera autónoma no actúa discrecionalmente, sino con estricto apego a un sistema normativo legal y reglamentario que constituye, propiamente, su estatuto, y esto que obliga al notario público le sirve, al mismo tiempo, de protección y defensa jurídica frente a los actos de autoridad que en su ordenación o ejecución violen o sobrepasen esos mismos ordenamientos, con lo que, además, se resguarda la garantía de trabajo y la legalidad de la función. – De ahí se infiere que si un acto de autoridad se expide al margen o con violación de tal sistema jurídico que rige la actuación del notario, éste tiene a su alcance el juicio de amparo”.

Ahora bien, del contenido del artículo 62 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, se obtiene que: *“Los notarios públicos podrán solicitar el registro de que se trate.”*; por tanto, como la ley en cita, dentro del Capítulo I, intitulado *“Del sistema y procedimiento registral”*, regula la forma y quién se encuentra facultado para pedir el registro, es inconcuso que se acredita la afectación al interés jurídico del Notario Público quejoso, al figurar como patrocinador de la inscripción de la escritura pública.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 44/2003, sustentada por la aludida Segunda Sala, que se consulta en la página 253 del Tomo XVII, Junio de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece:

“NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO (Y LEGISLACIONES AFINES). CASOS EN LOS QUE PUEDEN PROMOVER JUICIO DE AMPARO. Conforme al artículo 1o. de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, los Notarios son profesionales del derecho que desempeñan una función pública, consistente en dar fe de actos, negocios o hechos jurídicos a los que deban y quieran dar autenticidad. Por ello, dichas personas, si bien no son funcionarios públicos por cuanto no forman parte de la estructura orgánica de la administración pública, sí ejercen una función pública, la que realizan bajo su responsabilidad de manera autónoma, pero no discrecional, ya que están sujetos a diversas normas jurídicas a las

que deben circunscribir su actuar, mismas que conforman su estatuto. Para determinar cuándo pueden promover amparo, a semejanza del derecho administrativo, debe distinguirse entre el titular del órgano -persona física-, y el órgano mismo. Así, los Notarios de esa entidad federativa, además de poder promover juicio de amparo en su carácter de gobernados como cualquier individuo contra actos autoritarios que afecten sus garantías constitucionales (persona, familia, patrimonio, libertad o seguridad jurídica), también tienen legitimación para promover el juicio de garantías en contra de actos de autoridad que violen o sobrepasen lo establecido en ese sistema normativo legal y reglamentario que rige su función, que al mismo tiempo que obligan a los Notarios, les sirve de defensa y protección jurídica, en tanto resguarda su garantía de trabajo y la legalidad de su actuación”.

De igual forma, es aplicable por analogía, la tesis I.4o.A.504 A, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 2421 del Tomo XXII, Octubre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que señala:

“NOTARIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL. PUEDEN ACUDIR AL AMPARO CON TAL CARÁCTER CONTRA ACTOS QUE NIEGAN EL REGISTRO DE UNA ESCRITURA, PUES SE ENCUENTRAN FACULTADOS POR LA LEY PARA TRAMITARLA COMO PATROCINADORES DE LOS INTERESADOS. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 44/2003, que aparece bajo el rubro: “NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO (Y LEGISLACIONES AFINES). CASOS EN LOS QUE PUEDEN PROMOVER JUICIO DE AMPARO.” (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Junio de 2003, página 253) concluyó que: cuando un acto de autoridad se expide al margen o con violación del sistema jurídico que rige la actuación de un notario, éste tiene a su alcance el juicio de amparo. Ahora bien,*

los artículos 30, 33, fracciones IX y X, y 150 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, en lo que interesa, establecen, en primer lugar, que el ejercicio de la función notarial y la asesoría jurídica que proporcione el notario, debe realizarlos en interés de todas las partes; en segundo lugar, que el notario podrá patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales o administrativos necesarios para obtener el registro de escrituras e intervenir, patrocinar y representar a los interesados en los procedimientos judiciales en los que no haya contienda entre particulares, así como en trámites y procedimientos administrativos; y en tercer lugar, que el notario tramitará el registro de cualquiera de los testimonios que expida ante el Registro Público, cuando el acto sea inscribible y el notario hubiere sido requerido y expensado para ello. Así, tomando en consideración la conclusión de la ejecutoria y los preceptos legales en cita, es posible determinar que el notario público quejoso, con tal carácter (y no de persona física), puede acudir al juicio de amparo en contra del acto reclamado consistente en el no registro, y su correspondiente determinación de salida sin registro, de una escritura pública, pues se trata de un acto que se encuentra facultado para tramitar, en términos de la ley de la materia, como patrocinador de los interesados”.

No está demás señalar que el criterio aislado que invoca el Congreso del Estado de Jalisco, para evidenciar la improcedencia del juicio de garantías, de rubro: **“NOTARIOS PÚBLICOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO SOLICITADO POR ÉSTOS.”**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Tercer Circuito, quedó superado por la jurisprudencia por contradicción de criterios aludida en que participó la aludida tesis.

Lo relatado encuentra apoyo en la tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 165 del Tomo VII, Abril de 19991, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que refiere:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. OBLIGATORIEDAD DEL CRITERIO PREVALENTE. *La resolución sustentada por una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que define el criterio que debe prevalecer entre las tesis contradictorias que sostienen dos o más Tribunales Colegiados de Circuito de la misma especialidad, constituye jurisprudencia obligatoria en términos de lo establecido por los artículos 192, último párrafo, y 197-A de la Ley de Amparo, aun cuando dicha resolución no se haya publicado en el Semanario Judicial de la Federación, ya que la obligatoriedad de la tesis prevalente no depende de su publicación sino del pronunciamiento que sobre el particular haga el Máximo Tribunal de la Nación”.*

Finalmente, resulta inatendible lo que refieren las autoridades responsables en el sentido de que debe sobreseerse en el juicio de amparo porque la ley reclamada no ocasiona perjuicios al interés jurídico de la parte quejosa, dado que señala en qué forma le afecta la promulgación.

El calificativo apuntado deriva de que la constitucionalidad de un ordenamiento general puede atacarse desde el punto de vista formal, en cuanto a la carencia de facultades de la autoridad expedidora, o bien, desde el punto de vista material de uno o varios preceptos del cuerpo normativo reclamado; por tanto, no resulta jurídicamente aceptable que se decrete el sobreseimiento respecto de una de las autoridades que intervinieron en el proceso legislativo, en particular del Gobernador Constitucional y del Secretario General de Gobierno, ambos de esta Entidad Federativa, pues en la especie, se combate la constitucionalidad material de la ley.

Corroborar esa apreciación la tesis 2a. XLVI/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 372 del Tomo III, Junio de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que refiere:

“LEYES Y OTRAS DISPOSICIONES GENERALES. EL CONSENTIMIENTO DE SU CONSTITUCIONALIDAD FORMAL NO ENTRAÑA NECESARIAMENTE EL DE LA MATERIAL. *La constitucionalidad de un ordenamiento general puede atacarse desde el punto de vista*

formal, en cuanto a la carencia de facultades de la autoridad expedidora, o bien, desde el punto de vista material de uno o varios preceptos del cuerpo normativo reclamado. En el primer caso, los motivos de violación se refieren a la constitucionalidad de todo el ordenamiento, mientras que en el segundo, la violación se concreta a los preceptos específicamente impugnados. En esa tesitura, el consentimiento de la constitucionalidad formal del cuerpo de leyes reclamado, no entraña, necesariamente, el consentimiento de la constitucionalidad material de los preceptos específicamente reclamados, de manera que si en autos existen elementos de convicción que evidencien el consentimiento del quejoso en cuanto a la constitucionalidad formal del ordenamiento combatido, por haber realizado diversas gestiones que impliquen la aceptación de las facultades de la expedidora, ello no basta para sobreseer respecto de los artículos particularmente reclamados, a no ser que exista un vínculo teleológico o relación de causa-efecto entre la aceptación de la constitucionalidad formal del ordenamiento de que se trate, y las disposiciones destacadamente impugnadas, que impidan analizarlas en forma independiente”.

QUINTO.- En orden con lo hasta aquí considerado y no advirtiéndose motivo de improcedencia que impida analizar la constitucionalidad del arábigo 210 del Código Civil para el Estado de Jalisco, por lo que los conceptos de violación se tienen por reproducidos sin necesidad de efectuar su transcripción, de conformidad con la jurisprudencia 477, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en las página 414 y 4145 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000 de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además*

de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

El quejoso Alfredo Bazúa Witte, en su carácter de Notario Público, reclama el artículo 210 del Código Civil para el Estado de Jalisco, pues bajo su concepto, transgrede lo dispuesto por el artículo 121 de la Constitución General de la República, en atención a que la escritura pública que expidió en el Distrito Federal, relativa a la constitución de una Sociedad Civil, satisface los requisitos legales para que pueda ser inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, con sede en Guadalajara, Jalisco, por lo que el artículo 210 citado, es inconstitucional al restar efectos a los actos que no hayan sido otorgados bajo la fe de un Notario de dicha entidad, según se aprecia de las tesis de rubros: **“NOTARIOS PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE NO RECONOCEN VALOR LEGAL A LOS ACTOS PROTOCOLIZADOS POR FEDATARIOS QUE NO PERTENEZCAN A DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 121 CONSTITUCIONAL.”**; e, **“INSTRUMENTOS PÚBLICOS, LEGALIZACIÓN DE LOS. EL ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA ES INCONSTITUCIONAL, AL CONTENER UNA DISPOSICIÓN CONTRARIA A LO PRECEPTUADO EN EL PRIMER PÁRFAO DEL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”**.

Lo argumentado en el capítulo de queja sintetizado, deviene substancialmente fundado y, por ende, procede conceder la protección de la Justicia Federal respecto del precepto tildado de inconstitucional, lo que abarca al acto de aplicación, debido a que no se puede desvincularse su estudio, por los motivos y en los términos siguientes.

El texto literal de dicho precepto constitucional es el siguiente:

“Artículo 121: En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes

generales, prescribirá la manera de probar dichos actos y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes: --- I.- Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él...”.

El precepto constitucional transcrito se ha considerado como uno de los postulados del federalismo mexicano; su inclusión en el Título Quinto de la Ley Fundamental denominado “*De los Estados de la Federación y del Distrito Federal*”, responde a la necesidad de contar con normas claras que unifiquen los criterios políticos y jurídicos de las Entidades Federativas y, que en todo caso, ese conjunto de artículos constituye el más importante soporte de organización de la forma de estado adoptada; por tanto, en el numeral en cita, se fijan las reglas que habrán de regir para fijar el ámbito de validez espacial de las leyes de los Estados y su relación con los otros, en el que se incluyen por supuesto, los diversos instrumentos jurídicos que con regularidad derivan de sus actividades propias de gobierno (ordenamientos legales, actos públicos, registros y procedimientos judiciales), a efecto de establecer un sistema que propicie la seguridad jurídica debido a la prolijidad de normas que en uso de sus facultades pueden emitir.

En conclusión, se puede sostener que el artículo 121 Constitucional, ordena como factor de equilibrio entre los entes que componen el federalismo mexicano, que en cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros y que el Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, con sujeción a las bases señaladas en las diversas fracciones del referido artículo.

El arábigo 210 del Código Civil para el Estado de Jalisco, tildado de inconstitucional, que se ubica en el Título Tercero denominado “*De las personas jurídicas*”, Capítulo IV “*De las sociedades*”, dispone:

“Artículo 210. El acto jurídico por el que se constituya una sociedad, debe constar en escritura pública otorgada ante notario que tenga su adscripción en el domicilio de la sociedad”.

Ahora bien, el acto público, para los efectos del artículo 121 Constitucional, no debe ceñirse a su connotación de leyes, el cual en todo caso constituye una especie de actos públicos útil para identificar sus elementos, esto es, aquella actividad de la autoridad del Estado, pertenezca a cualquier de los poderes u órdenes de gobierno existentes.

Por regla general un acto jurídico queda asentado en un documento o registro con el propósito fundamental de probar en lo futuro las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el contenido y particularidades en que éste se llevó a cabo; sin embargo, tratándose de los actos jurídicos privados, como lo son las operaciones contractuales de compraventa, la constitución de una sociedad, otorgación de poderes, etcétera, también son susceptibles de obtener un reconocimiento legal sólido que trascienda incluso más allá a los particulares involucrados, para tal efecto es necesaria la intervención de la autoridad del Estado mediante el servicio público de dar fe respecto de hechos o actos pasados ante los funcionarios que dispongan los ordenamientos legales respectivos.

Este servicio público es ejercido originariamente por los diversos funcionarios públicos que la ley les confiere la atribución de fedatarios y se encuentran tanto en el ámbito federal como en el local, distribuidos en el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial; sin embargo, la actividad que realizan se circunscribe exclusivamente en el campo al que pertenecen y, por ello, se hace necesaria la creación de una instancia adicional controlada y regulada por el propio Estado.

Conforme a los artículos 1º y 10 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, cuyo contenido es similar a los numerales 1º y 2º de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, la función notarial es de orden público y corresponde al Ejecutivo de la Entidad ejercerla, el cual encomienda su desempeño a particulares, Licenciados en Derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas; por ende, se trata de un funcionario investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos. Más aún, las leyes respectivas señalan que el Notario fungirá como asesor de los

comparecientes y expedirá los testimonios, copias o certificaciones a los interesados conforme lo establezcan las leyes.

En estos términos, los actos notariales, como una forma de registros públicos reconocidos por el Estado deben quedar incluidos entre los instrumentos jurídicos a que hace mención el artículo 121 Constitucional, a pesar de que no se establezcan expresamente, pues la lógica nos conduce a afirmar que son una especie de registros que de manera general enuncia el dispositivo constitucional.

La última parte del artículo 121 de la Carta Magna, establece que el Congreso de la Unión deberá sujetarse a las bases indicadas en las siguientes cinco fracciones, con el propósito de que expida la ley reglamentaria que prescriba la manera de probar en un Estado, los actos verificados en otros, así como señalar en tales casos el efecto de los mismos actos de acuerdo con las bases consignadas en el artículo; por ello, los actos públicos, registros y procedimientos judiciales pasados bajo la autoridad de un Estado, deben ser reconocidos como válidos por las demás Entidades Federativas.

Recapitulando lo expuesto, asiste razón al Notario Público quejoso al afirmar que el numeral 210 del Código Civil para el Estado de Jalisco, al disponer que: *“El acto jurídico por el que se constituya una sociedad, debe constar en escritura pública otorgada ante notario que tenga su adscripción en el domicilio de la sociedad.”*, transgrede lo dispuesto por el artículo 121 Constitucional, porque el precepto impugnado es sumamente radical al considerar válido sólo el acto de constitución de una sociedad formalizado ante el Notario Público del territorio bajo el cual, por medio de una ley expedida en dicho territorio, será regulada.

No resulta obstáculo para lo anterior que el texto del artículo 121 citado, sólo se refiere a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de los Estados de la Federación, sin señalar en forma expresa al Distrito Federal; sin embargo, ha de estimarse que a pesar de tal omisión no significa que esté excluido, sino que debe quedar comprendido dentro del principio federal, en primer lugar porque de conformidad con el artículo 43 Constitucional es una parte integral de la Federación y, además, porque con

la reciente reforma política a la Capital Mexicana que inició con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres y culminó con la de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se ha consolidado gradualmente un auténtico gobierno local en el Distrito Federal, en que su órgano legislativo goza de la facultad de expedir leyes en determinadas materias, incluso de notariado, por lo que es natural su interrelación con el resto de las Entidades Federativas y es favorable llenar ese espacio legal porque de ningún modo contraría el espíritu de tal principio, sino que una sana interpretación lo integra para evitar una visión sesgada motivada por la rigidez gramatical.

Aclarado lo anterior, es importante tomar en cuenta que las Entidades Federativas forman parte de un pacto federal y si bien es verdad que en los Estados Unidos Mexicanos es competencia de los Estados miembros de la Federación otorgarse sus propios códigos en materia civil y penal, con ámbitos de validez para sus propios territorios y la Federación posee sus propios códigos civiles y penales y que los códigos del Distrito Federal son aplicables en el ámbito federal, lo que da como resultado que por cada materia enunciada existan treinta y dos códigos, esa multitud de ordenamientos legales trae consigo una serie de problemas, por lo que el artículo 121 constitucional debe interpretarse en el sentido de que ello refleja la pretensión del legislador de unificar el valor o fe y crédito que merecen los actos públicos, registros y procedimientos en todo el territorio de la federación, reservando al Congreso de la Unión la facultad de expedir leyes generales que prescriban la manera de probarlos y el efecto de ellos.

En este punto resulta conveniente citar por las razones que la informan, la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 887, del Volumen LIX, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, que es del tenor siguiente:

“LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS PROVENIENTES DE OTROS ESTADOS, NO ES NECESARIA PARA QUE HAGAN FE. Si tratándose del delito de bigamia, se abre el proceso correspondiente en un Estado y se presenta el acta del primer

matrimonio celebrado en otro Estado, no se necesita para que produzca efectos legales, estar debidamente legalizada, pues el artículo 121 de la Constitución Federal da entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales en cada Estado de la Federación, sin más limitación que la resultante de las leyes generales que expide el Congreso de la Unión, para determinar la manera de probar dichos actos; y como hasta la fecha no se han expedido esas leyes que exijan la previa legalización, no es posible negar a una inscripción hecha en el Registro Público de otro Estado, la fe pública que merece”.

De lo anterior se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado entera fe y crédito a los documentos públicos en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la ausencia de normas generales expedidas por el Congreso de la Unión que determinen la manera de probarlos; por tanto, al confrontar el artículo 210 del Código de Civil del Estado de Jalisco, con el citado precepto constitucional, se puede concluir que de la interpretación dada párrafos atrás al precepto constitucional se advierte una clara transgresión al pacto federal, por oponerse al texto constitucional con una disposición que si bien es cierto no niega la fe pública a los documentos públicos provenientes de otra Entidad Federativa, lo cierto es que condiciona a que la escritura constitutiva de una sociedad civil se formalice por un fedatario público del domicilio de la persona jurídica que se pretende constituir, por lo que queda patente de que las autoridades del Estado de Jalisco legislaron en relación a la validez que debe corresponder a un documento público del Distrito Federal o de cualquier otro Estado o Territorio de la República y al ser incuestionable que la amplitud de los términos “documentos públicos o auténticos” incluyen los actos públicos, registros y procedimientos judiciales, así como también abarca el efecto de ellos, en cuanto lo condiciona y ello pone de manifiesto que se legisló sobre un tema reservado al Congreso de la Unión, contraviniendo el artículo 121 de la Ley Fundamental.

Es aplicable, por las razones que la informan, la tesis II.2o.A.30 A, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, publicada en la página 1161 del Tomo XVIII, Julio de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que es del contenido siguiente:

“NOTARIOS PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE NO RECONOCEN VALOR LEGAL A LOS ACTOS PROTOCOLIZADOS POR FEDATARIOS QUE NO PERTENEZCAN A DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 121 CONSTITUCIONAL. El mencionado precepto constitucional establece que en cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros, y que el Congreso de la Unión por medio de leyes generales prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos sujetándose a la base que en el mismo se indican. Ahora bien, si del análisis de los artículos 18, 52, fracción XVIII, 56, 67, 70, 71, 72, 81, 100, 101, 107, 109, 115 y 116 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, se advierte que sólo tendrán validez las protocolizaciones efectuadas por notarios públicos del Estado de México respecto de los actos relacionados con el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población de dicha entidad, es evidente que tales disposiciones contravienen lo establecido en el artículo 121 de la Ley Fundamental, al no reconocerles validez legal a los actos de protocolización que se realicen por fedatarios públicos de las demás entidades federativas”.

Así también, es aplicable, por analogía, la tesis VI.2o.C.202 C, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en la página 1766 del Tomo XIII, Marzo de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo literal se transcribe:

“INSTRUMENTOS PÚBLICOS, LEGALIZACIÓN DE LOS. EL ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA ES INCONSTITUCIONAL, AL CONTENER UNA DISPOSICIÓN CONTRARIA A LO PRECEPTUADO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Al disponer el artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, el requisito de legalización de los instrumentos públicos expedidos en otro Estado o en el Distrito Federal, para que surtan efectos jurídicos dentro de su territorio, es contradictorio y se opone a lo establecido en el primer párrafo del artículo 121 constitucional, ya que demanda el cumplimiento de un requisito que la propia Carta Magna no lo exige; por lo tanto, la codificación adjetiva civil del Estado de Tlaxcala no puede contravenir la obligación que la Constitución Federal impone a los Estados de dar entera fe y crédito de los actos públicos efectuados por los demás, quedando comprendidos dentro de éstos los instrumentos o documentos públicos, lo que implica la obligación para cada Estado del país de aceptar los actos provenientes de las otras entidades federativas, y reconocerles los efectos jurídicos correspondientes; por lo que si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no lo exige ni mucho menos la ley reglamentaria del aludido precepto constitucional, la que a la fecha no existe por no haber sido aún expedida por el Congreso de la Unión, es incuestionable que el artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala es inconstitucional, al contener una disposición contraria a lo preceptuado por el primer párrafo del artículo constitucional de referencia”.

La declaración de inconstitucionalidad afectará al acto de aplicación, debido a que no puede desvincularse su estudio, conforme a la jurisprudencia 221, consultable en la página 210 del Tomo I, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro y texto:

“LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN. Cuando se promueve un juicio de

amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el juez no puede desvincular el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, acto éste que es precisamente el que causa perjuicio al promovente del juicio, y no por sí solos, considerados en abstracto, la ley o el reglamento. La estrecha vinculación entre el ordenamiento general y el acto concreto de su aplicación, que impide examinar al uno prescindiendo del otro, se hace manifiesta si se considera: a) que la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación necesariamente comprende a la ley o reglamento; b) que la negativa del amparo contra estos últimos, por estimarse que no adolecen de inconstitucionalidad, debe abarcar el acto de aplicación, si el mismo no se combate por vicios propios; y c) que la concesión del amparo contra la ley o el reglamento, por considerarlos inconstitucionales, en todo caso debe comprender también el acto de su aplicación".

Acorde con lo hasta aquí expuesto y al ser, según se ha visto, fundado el concepto de violación analizado, lo que procede es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitado y, por ende, considerar inconstitucional el artículo 210 del Código Civil para el Estado de Jalisco, reclamado al Congreso, Gobernador Constitucional, Secretario General de Gobierno y Director del Periódico Oficial, todos de esta Entidad Federativa, por lo que la concesión implica que el Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, deje insubsistente la negativa a realizar el registro de la escritura pública expedida por Alfredo Bazúa Witte, en su carácter de Notario Público Número 230 del Distrito Federal y prescindiendo de la aplicación del numeral aludido respecto del que se declaró la inconstitucionalidad, resuelva lo que en derecho proceda sobre el trámite administrativo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 103 y 107, fracción VII, de la Constitución General de la República; 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo y 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.- La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **ALFREDO BAZÚA WITTE**, en su carácter de Notario Público Número 230 de la Ciudad de México, Distrito Federal, contra los actos reclamados del Congreso, Gobernador Constitucional, Secretario General de Gobierno y Director del Periódico Oficial, todos del Estado de Jalisco y del Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, que se precisaron en el resultando primero y por los motivos expuestos en el considerando último de este fallo.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma el Licenciado Moisés Muñoz Padilla, Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado, ante el Licenciado José Dekar de Jesús Arreola, Secretario que autoriza y da fe, hasta hoy veintiocho de agosto de dos mil seis, en que lo permitieron las labores de este órgano jurisdiccional.

JDDA